

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACION

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00248 00**

Demandante: YANIRIS MARENCO VILLALOBOS

Demandado: LOREN MELISSA VILLERO TORO; CARLOS ALBERTO y ADRIANA
LUCIA VILLERO ARÉVALO quienes actúan representados por su madre MIRIAM
ARÉVALO ARÉVALO herederos determinados de ADULFO LUIS VILLERO
MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

En el asunto de marras el defensor técnico de la demandante a través de memorial visible a folio 84 del expediente manifiesta su deseo de desistir de la demanda presentada.

En punto a la decisión que habrá de adoptarse, los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso facultan al apoderado judicial con facultad expresa para ello para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, eso sí, con la consecuencia de que será condenado en costas a cargo de quien desistió en caso de ser aceptada, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Estudiada la anterior solicitud, se advierte que el profesional del derecho cumple con la única exigencia contemplada en la ley, es decir, de que se encuentra facultado expresamente para desistir tal y como se observa en el poder visible a folio 1 del expediente, razón por la que la petición cumple con los requisitos formales mencionados en líneas anteriores, lo que hace que el despacho no tiene reparo en aceptar el desistimiento, con la consabida condena en costas ya que no medio acuerdo entre las partes para ello (Artículo 316 *ibídem*).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante señora YANIRIS MARENCO VILLALOBOS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV (Artículo 316-3 C. G. del P.)

TERCERO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUE

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENTIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretaría